

Datos del Expediente**Carátula:** AVALO CARLOS RAUL C/ NACION SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**Fecha inicio:** 03/03/2022**N° de Receptoría:** JU - 3006 - 2021**N° de Expediente:** JU - 3006 - 2021**Estado:** Fuera del Organismo**Pasos procesales:** Fecha: 12/07/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA[Anterior](#)12/07/2022 10:14:25 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)**REFERENCIAS****Año Registro Electrónico** 2022**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA**Código de Acceso Registro Electrónico** 8289BFF2**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20299468861@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** 20134865211@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Fecha de Libramiento:** 12/07/2022 10:23:23**Fecha de Notificación** 15/07/2022 00:00:00**Fecha y Hora Registro** 12/07/2022 10:17:28**Funcionario Firmante** 12/07/2022 10:02:55 - GUARDIOLA Juan Jose - JUEZ**Funcionario Firmante** 12/07/2022 10:03:07 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 12/07/2022 10:11:58 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 12/07/2022 10:14:24 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA**Notificado por** Santanna Cristina Luján**Número Registro Electrónico** 176**Observación** MODIFICA**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Santanna Cristina Luján**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

245000170006097763

Expte. n°: JU-3006-2021 AVALO CARLOS RAUL C/ NACION SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

-----Iniciales del Usuario

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3006-2021 caratulada: "AVALO CARLOS RAUL C/ NACION SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta, Guardiola y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. VOLTA, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 21/02/22, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda por cumplimiento contractual instaurada por el Sr. Carlos Raúl Ávalos contra Nación Seguros S.A., condenando a ésta última a abonar al accionante la suma de \$497.920 en concepto de pago de póliza, y la de \$35.000 en concepto de daño punitivo, con mas sus intereses y costas, rechazando asimismo el daño moral reclamado con costas a cargo del accionante vencido.-

Para así resolver, y en lo atinente al recurso a tratar, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de defensa del consumidor, procedió a rechazar la excepción de prescripción al entender que en el caso de autos no resulta aplicable el término liberatoria anual establecido por el art. 58 de la Ley de Seguros, sino el quinquenal genéricamente establecido por el C.C.C., el que desde la fecha del rechazo del siniestro (18/04/2018), hasta la promoción de las presentes (30/04/21), no se encontraba perfeccionado.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por demandado y accionante en fecha 21/02/22 y 2/03/22 respectivamente.-

Los agravios del demandado son desarrollados mediante la presentación del 14/03/22, en donde comienza por atacar el rechazo de la prescripción opuesta invocando en su favor distinta doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso de autos el término liberatorio anual consagrado por el art. 58 de la ley de Seguros, el que de modo alguno pudo verse interrumpido por la primer demanda incoada por el accionante que culminara con la caducidad de instancia.-

En subsidio se disconforma de la condena dictada en su contra, poniendo de resalto que en todo caso el Banco Nación en su condición de tomador/empleador, habría sido el responsable del error en el computo de los sueldos del asegurado accionante, por lo que mal podría su parte verse obligado a soportar las consecuencias del obrar de un tercero quien ni siquiera fuera demandado en autos.-

Por análogas razones estima improcedente el daño punitivo resuelto en su contra.-

Finaliza su crítica señalando que no habiendo incurrido su parte en mora, no existen razones para la aplicación de la tasa de interés fijada en la sentencia.-

Por su parte, los agravios del accionante desarrollados en la presentación del 14/03/2022 se centran en el rechazo del daño moral el que estima debe prosperar.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, los mismos son recíprocamente resistidos mediante las réplicas presentadas en fecha 23/03/22 y 25/03/22, por lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General, mediante la presentación del 13/05/22, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta preciso iniciar por recordar que éste Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto del plazo liberatorio aplicable a las acciones emergentes del contrato de seguro, habiéndose seguido el criterio del Superior Nacional en cuanto consideró aplicable el término liberatorio

anual prescripto por el art. 58 de la Ley de Seguros (ver Expte. n°: 7541-2009 "Martínez, Oscar ermilio c/ Federación Patronal Seguros S.A s/ Daños y Perjuicios" , L.S. n° 60, Nro de orden 9 del 5/02/18; Expte. n°: JU-2157-2016 "Alvarez, Roberto Francisco c/ La Segunda Personas Compañías de Seguros de Personas S.A. s/ Cumplimiento de contratos", L.S. n° 60, Nro de Orden 202 del 15/10/2019; entre otros).-

En tales precedentes se sostuvo que aunque es absolutamente cierto que la relación existente entre las partes de autos, entraña una relación de consumo (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240); también lo es que, para el cómputo de la prescripción de las acciones nacidas del contrato de seguro, resulta aplicable el artículo 58 de la ley 17.418, que a tal efecto desplaza al artículo 50 de la ley 24.240.-

Así surge claramente de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la que resulta que la ley 22.240 modificada por la ley 26.361, por ser una ley general posterior, no deroga, ni modifica implícita o tácitamente, la ley 17.418, que es una ley especial aplicable al régimen de los contratos de seguro (ver sent. del 9/12/2009 recaída en causa M.1319.XLIV "Martínez de Costa, María Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios"; sent. del 8/4/2014, recaída en causa B.915.XLVII.RHE "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín y otro s/daños y perjuicios"; y sent. del 6/6/2017, recaída en causa CSJ 678/2013 (49-F)/CS1 "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios") .-

Corresponde seguir esta doctrina, no sólo por su valor moral, sino también por razones de economía procesal.-

Además, esta interpretación del máximo tribunal nacional, que no resultaba pacífica, porque existía discordancia doctrinaria y jurisprudencial acerca de si el plazo de prescripción de las acciones emergentes del contrato de seguro, era el anual emergente de la ley 17.418 o el trianual resultante de la ley 24.240; ha recibido un fuerte respaldo, por el tenor de la modificación introducida por la ley 26.994 al artículo 50 del cuerpo legal tutelar de los consumidores.-

Esto resulta claro, si se repara en que en el punto 3.4 del Anexo II de la ley 26.994, se sustituyó el texto del artículo 50 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, que decía "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente, se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de actuaciones administrativas o judiciales"; por el siguiente "Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas".-

De esta reforma, surge que el plazo trianual de prescripción establecido en el artículo 50 de la ley 24.240, a partir de la sanción de la ley 26.994, sólo resulta aplicable a las sanciones administrativas, y no a las acciones judiciales.-

Llegado a este punto es dable recordar que la misma ley 26.994 que en su primer anexo aprobara el Código Civil y Comercial; en el artículo 3.4 de su segundo anexo, modificó el ar. 50 de la ley de defensa del consumidor en los términos ya analizados, y al mismo tiempo en su artículo 5 expresamente aclaró respecto de la ley de Seguros que: "*Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, **mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación** aprobado por el artículo 1 de la presente*" (el resaltado en negrita me pertenece), descartando de plano toda interpretación dirigida a tener por tácitamente derogado el plazo liberatorio establecido por el art.

58 de la ley 17.418, o que siquiera exista margen de duda que justifique la interpretación normativa favorable al consumidor consagrada por el art. 1.094 del C.C.C, por cuanto ninguna duda cabe respecto a que estamos en presencia de una disposición específica de una normativa complementaria al Código Civil y Comercial, que desplaza el término quinquenal genéricamente establecido por el art.2.560 (doctr. art. 5 de la ley 26.994 y art. 2.532 del C.C.C.).-

Descartada la aplicación del término quinquenal invocado en la presentación actoral del 25/08/21 por la que se contestara la prescripción opuesta, sólo queda por desechar las causales interruptivas invocadas en dicho responde.-

Respecto al reclamo judicial incoado en fecha 12/07/18 (expte n° 5778/2018 que obra atraillado a las presentes), invocado como causal interruptiva, es dable resaltar que habiendo concluido con la confirmación de la caducidad de instancia dispuesta por éste Tribunal en fecha 30/03/21, el mismo carece de todo efecto interruptivo, tal como expresamente lo consagra el segundo párrafo del artículo 2.547 del C.C.C.-

En cuanto a las "gestiones administrativas" genéricamente invocada es dable señalar que con posterioridad a la carta documento enviada por el actor en fecha 21/05/18 con la que conforme a lo expuesto en la demanda, diera por concluido el intercambio epistolar, no existe constancia de reclamo extrajudicial alguno que pueda encuadrarse dentro de dicho concepto por lo que, habiéndose interpuesto la demanda de autos recién en fecha 30/04/21, no cabe más que desechar dicha causal de interrupción, y consecuentemente receptar la excepción de prescripción opuesta con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. GUARDIOLA Y CASTRO DURÁN, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso, -artículo 168 de la Constitución Provincial, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demanda, y consecuentemente **RECEPTAR** la excepción de prescripción opuesta con el consiguiente rechazo de la demanda instaurada por el Sr. Carlos Raúl Ávalos contra Nación Seguros S.A., con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. GUARDIOLA Y CASTRO DURAN , aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demanda, y consecuentemente **RECEPTAR** la excepción de prescripción opuesta con el consiguiente rechazo de la demanda instaurada por el Sr. Carlos Raúl Ávalos contra Nación Seguros S.A., con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^